

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

AQUASUR CORPORATION

Apelada

v.

PUERTO RICO LAND AND
FRUIT, S.E., WINDMAR
RENEWABLE ENERGY, INC.

Apelante

AUTORIDAD DE ENERGIA
ELÉCTRICA

Demandada

MD CULEBRA PARTNERS LP

Apelada

KLAN202100207

APELACIÓN
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala de
Fajardo

Civil núm.:
NSCI201600655

SOBRE:
Sentencia
declaratoria,
injunction
preliminar y
permanente,
orden de
remoción de
demolición y
de
restauración.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparecen Puerto Rico Land and Fruit, S.E. y Windmar Renewable Energy, Inc. (en conjunto, "parte apelante") y solicitan la revisión de una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, notificada el 29 de enero de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Aquasur Corporation (Aquasur o "parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación,
MODIFICAMOS la *Sentencia* apelada.

I.

El 25 de octubre de 2016, Aquasur presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, *injunction* preliminar y permanente, y orden sobre remoción de demolición y de restauración, en contra de la parte apelante.¹ En esencia, alegó que un proyecto de mejoras de infraestructura y cableado eléctrico realizado por la parte apelante obstruye y ocupa, mediante la colocación de un portón, una servidumbre de paso que discurre por las fincas #259 y #260, las cuales son propiedad de MD Culebra Partners LLP (MD Culebra) constituida mediante la Escritura Pública número 97 a favor de la finca #229, que es propiedad de Aquasur.

Como remedio, mediante la referida *Demanda*, Aquasur solicitó una orden de *injunction* preliminar con el objetivo de detener el progreso del proyecto de infraestructura y cableado eléctrico. También solicitó una orden dirigida a la parte apelante para que cese sus actos de detentación de la servidumbre de paso constituida a favor de la finca que es propiedad de Aquasur y, por último, una orden de *injunction* permanente que le ordene a la parte apelante demoler las mejoras de infraestructura.

El 10 de noviembre de 2016, el foro primario llevó a cabo una vista de *injunction* preliminar. Tras evaluar la prueba presentada por las partes litigantes, el 31 de marzo de 2017, el foro primario notificó una *Resolución Enmendada*, mediante la cual denegó la solicitud de *injunction* preliminar.² Mediante el referido dictamen, el foro primario también determinó que, tanto MD Culebra

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-61 del apéndice del recurso.

² *Resolución Enmendada*, anejo 8, págs. 168-183 del apéndice del recurso.

como la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) constituyen parte indispensable en este caso. En consecuencia, el 17 de abril de 2017, Aquasur presentó una *Demanda Enmendada* e incluyó a MD Culebra y a la AEE como codemandados.³

Luego de una serie de incidentes procesales que incluyeron la presentación de escritos de contestación a la demanda, así como de concluir el descubrimiento de prueba, el 30 de noviembre de 2018, Aquasur presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ En esencia, sostuvo que no existen controversias de hechos sustanciales que impidan concluir que las obras de infraestructura objeto de controversia fueron realizadas en terrenos de MD Culebra, sin consentimiento ni autorización de Aquasur. Así también, que dichas obras obstruyen y ocupan parcialmente la servidumbre de paso, utilidades y derechos de acceso que son necesarias para el desarrollo de la Finca #229, propiedad de Aquasur.

El 1 de febrero de 2019, la parte apelante presentó un escrito de *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ Mediante este, argumentó, en síntesis, que existen controversias de hechos respecto a la extensión, ubicación y derecho de uso de la servidumbre de paso y utilidades que Aquasur alega poseer en virtud de una escritura pública. Además, la parte apelante planteó que los hechos incontrovertidos planteados por Aquasur en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* no fueron adecuadamente sustentados, por lo que no procedía

³ *Demanda Enmendada* [...], anejo 9, págs. 185-272 del apéndice del recurso.

⁴ *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 15, págs. 380-568 del apéndice del recurso.

⁵ *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 16, págs. 569-622 del apéndice del recurso.

disponer del caso de autos mediante la vía sumaria. Mediante la referida moción dispositiva, Aquasur también planteó que los postes de cemento e infraestructura contruidos para reubicar líneas eléctricas existentes, fueron realizados según las directrices de la AEE, que es una entidad gubernamental con derecho absoluto de utilizar y tomar control de dicha servidumbre.

Por su parte, el 4 de febrero de 2019, MD Culebra también compareció y se opuso a que el foro primario dictase sentencia sumaria.⁶ Si bien MD Culebra aceptó en términos generales los hechos expuestos por Aquasur, negó cualquier participación en los hechos que se alegan en la *Demanda*, debido a que no autorizaron obras de construcción en el área de sus fincas, donde ubican las servidumbres a favor de Aquasur y de la AEE.

Evaluada la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Aquasur, en conjunto con los escritos de oposición, el 29 de enero de 2021, el foro primario notificó la *Sentencia Sumaria* apelada.⁷ Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la referida moción dispositiva y dictó sentencia sumaria a favor de Aquasur, por considerar que no existen controversias de hechos sustanciales que lo impidan. En consecuencia, también declaró *Ha Lugar* la solicitud de *injunction* permanente presentada por Aquasur, por entender que existe un interés público que el tribunal debe proteger. De este modo, solo quedó pendiente de adjudicación la causa de acción por daños y perjuicios incoada.

⁶ *Contestación de MD Culebra* [...], anejo 17, págs. 623-635 del apéndice del recurso.

⁷ *Notificación y Sentencia Sumaria*, anejo 18, págs. 636-657 del apéndice del recurso.

Inconforme, el 16 de febrero de 2021, la parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen, así como determinaciones de hechos.⁸ Sin embargo, dicha solicitud fue denegada por el foro primario mediante una *Resolución* notificada el 25 de febrero de 2021.⁹

Aún inconforme, el 31 de marzo de 2021, la parte apelante presentó la *Apelación* de epígrafe, mediante la cual adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al conceder la solicitud de sentencia sumaria ante hechos contradictorios, descansando en hechos no sustentados con evidencia admisible e ignorando numerosas controversias de hecho y de derecho.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no hacer sus propias determinaciones de hecho e incorporar las propuestas de hecho de Aquasur.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al ordenar el pago de costas y honorarios de abogados reclamados por Aquasur Corporation y por MD Culebra Partners.

Por su parte, el 27 de abril de 2021, MD Culebra presentó un *Alegato en Oposición*, mientras que el 29 de abril de 2021, Aquasur presentó un escrito análogo que tituló *Alegato de la Parte Apelada*. Mediante los referidos escritos, tanto Aquasur como MD Culebra rechazaron la comisión por parte del foro primario de los señalamientos de error formulados por la parte apelante.

Así, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes litigantes involucradas en el caso de epígrafe, procedemos a disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

⁸ *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos*, anejo 19, págs. 658-671 del apéndice del recurso.

⁹ *Orden*, anejo 20, págs. 672-674 del apéndice del recurso.

II.**-A-**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Así también, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así

como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

Recientemente, en *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 704 (2019), el Tribunal Supremo analizó el modo en que el Tribunal de Primera Instancia debe redactar la sentencia cuando, luego de aplicar el estándar antes mencionado, entiende que le asiste la razón a la parte promovente y que, conforme a ello, procede dictar sentencia sumaria. Al respecto, razonó lo siguiente:

[C]uando el pleito en su totalidad es resuelto mediante un dictamen sumario —como ocurrió en este caso— el único hecho adjudicado es justamente la inexistencia de hechos materiales en controversia. [Citas omitidas] Por lo tanto, **no existe necesidad de consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia**, dado que éstos son los que fueron propuestos por la parte promovente en su solicitud. (Negrillas suplidas).

-B-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado. Al respecto, la referida disposición establece lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...].

El concepto de temeridad es amplio. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760 (2016). El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). De este modo, se persigue imponer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Montalvo v. García Padilla* citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En fin, la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Montalvo v. García Padilla*, supra. Por tanto, la imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, supra, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Dicha determinación "...descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR

123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*.

De otra parte, el inciso (c) de la Regla 44.1 codifica la concesión de costas. Al respecto, dispone lo siguiente:

Las costas **se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito** o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a).

Sin embargo, es necesario destacar que el inciso (b) de la Regla 44.1, *supra*, dispone expresamente la necesidad de que la parte a cuyo favor se resuelva el pleito y que desee reclamar las costas, presente un memorando de costas para la aprobación del tribunal. Ello, dentro del término de diez días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

III.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los primeros dos señalamientos de error formulados por la parte apelante, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, la parte apelante adujo que el foro primario erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria presentada por Aquasur, ante hechos contradictorios y descansando en hechos no sustentados con evidencia admisible e ignorando numerosas controversias de hechos y de derecho. Además, adujo que el foro primario erró al no formular sus propias determinaciones de hechos e incorporar, sin más,

las determinaciones propuestas de hecho de Aquasur. Estos errores no se cometieron.

En efecto, en la *Sentencia Sumaria* apelada, el foro primario expresó que adoptaba por referencia la propuesta de hechos sometidos, tanto por Aquasur como por MD Culebra.¹⁰ Así, manifestó que, de conformidad con *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, supra, no era necesario consignar expresamente los hechos sobre los cuales no existe controversia. Actuó correctamente el foro primario.

Como bien señaló dicho foro, el Tribunal Supremo resolvió en *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, supra, que, si el foro primario considera que los hechos incontrovertidos formulados por la parte promovente satisfacen los criterios de la Regla 36, supra, no es necesario consignar en la sentencia sumaria una relación de hechos incontrovertidos. Ello debido a que, en esos casos, como bien apuntó el Tribunal Supremo, "el único hecho adjudicado es justamente la inexistencia de hechos materiales en controversia". *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, supra, pág. 704.

En cuanto al argumento de que el foro primario ignoró numerosas controversias de hechos y de derecho, y que, además, los hechos incontrovertidos acogidos son contradictorios y no están sustentados con evidencia admisible, no coincidimos en su análisis. Así, tal y como puntualizamos en la exposición del derecho aplicable, a la hora de evaluar una moción de sentencia sumaria este foro revisor se encuentra en la misma

¹⁰ Ello, y según expresó el foro primario en la *Sentencia Sumaria* apelada, con excepción del hecho número 35, el cual versa sobre el contenido de las descripciones registrales de las fincas #229 y #299.

posición que el foro primario. De este modo, compartimos con el foro de primera instancia la obligación de cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, al resolver si procede denegar una moción de sentencia sumaria, debemos identificar “los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”.

En cuanto al caso de epígrafe, tras llevar a cabo un análisis *de novo* de la moción de sentencia sumaria en cuestión, adoptamos por referencia el razonamiento del foro primario, por considerarlo acertado y correcto en derecho. Es decir, que tal y como lo consideró el foro primario, nos parece un proceder adecuado adoptar por referencia ciertos hechos propuestos por Aquasur y MD Culebra. Además, al igual que el foro primario, consideramos que no existen controversias de hechos que impidan la disposición sumaria del caso.

Como bien analizó el foro primario en la *Sentencia Sumaria* apelada, no existe controversia respecto a que la parte apelante construyó una infraestructura eléctrica que era parte de un proyecto de generación de energía y cuyo propósito era cederla a la AEE. Además, tampoco existe controversia respecto a que la parte apelante se encontraba en diálogo con la AEE para traspasarle la referida construcción de energización, quien tiene una servidumbre legal sobre las fincas #259 y #260, y que dicho proceso no llegó a concretarse. Tampoco existe controversia respecto a que la parte apelante no pidió autorización a Aquasur para instalar los referidos postes en la servidumbre objeto de controversia.

Así, y a la luz de lo antes expuesto, consideramos correcta la conclusión del foro primario, a los efectos de que la parte apelante no culminó de forma correcta el proceso administrativo que era necesario seguir ante la AEE para concretar el traspaso de la titularidad de la obra. De ese modo, coincidimos con dicho foro en que procede que la parte apelante realice a su costo la remoción y demolición de toda estructura construida dentro de los terrenos de MD Culebra, así como en la servidumbre a favor de Aquasur.

Por último, mediante el tercero de los señalamientos de error formulados por la parte apelante, esta le imputó al foro primario equivocarse al ordenar el pago de las costas y los honorarios de abogados reclamados, tanto por Aquasur, como por MD Culebra. Este error sí se cometió.

Si bien, tanto Aquasur como MD Culebra, tienen derecho a recobrar las costas del procedimiento toda vez que prevalecieron, estos deben presentar un memorando de costas para fijar la cuantía, de conformidad con los términos que surgen de la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Así también, sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de una partida por concepto de honorarios de abogado requiere, como paso previo, que el tribunal haga una determinación de que la parte perdedora procedió en el litigio con temeridad o frivolidad. En el caso de epígrafe, dicha determinación no fue consignada por el foro primario en la *Sentencia Sumaria* apelada.

Como resultado de lo antes mencionado, y a pesar de que procede la concesión de las costas, el foro primario no puede fijar la cuantía de esta partida, a menos que

Aguasur y MD Culebra presenten sendos memorandos de costas, de conformidad con los términos de la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En cuanto a los honorarios de abogados, el foro primario se limitó a decir que procedía la concesión de esta partida debido a que se probaron las "actuaciones ilegales" de la parte apelante. Sin embargo, dicha expresión no satisface las exigencias de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, debido a que en esta se dispone que los honorarios de abogado proceden únicamente cuando la parte demandante hubiese obrado con temeridad o frivolidad en el litigio. En consecuencia, no procede la concesión de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la *Sentencia Sumaria* apelada. De este modo, se elimina de la *Sentencia Sumaria* apelada la adjudicación de la cuantía por concepto de costas costas, así como la imposición de honorarios de abogado. Así modificado, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones